

REPUBLICA DE COLOMBIA						
RAMA JUDICIAL						
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO						
LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 004		Fecha: 19/01/2021			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00275	Especiales	EVELYN JULYANA ESPITIA VALDERRAMA	NICOLAS VALDERRAMA CALA	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR	18/01/2022	
11001 31 10 005 2019 00275	Especiales	EVELYN JULYANA ESPITIA VALDERRAMA	NICOLAS VALDERRAMA CALA	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	18/01/2022	
11001 31 10 005 2019 00275	Especiales	EVELYN JULYANA ESPITIA VALDERRAMA	NICOLAS VALDERRAMA CALA	Auto que profiere orden de arresto	18/01/2022	
11001 31 10 005 2020 00159	Especiales	GLORIA MARIA LLANOS JULIO	ROBINSON SUAREZ BENAVIDES	Auto que profiere orden de arresto	18/01/2022	
11001 31 10 005 2020 00298	Especiales	YENY MARCELA BERMUDEZ MONTROYA	JHON ANDRES HERNANDEZ ANDRADE	Auto que profiere orden de arresto	18/01/2022	
11001 31 10 005 2020 00336	Especiales	DE OFICIO	MARYURI HASBLEIDY ALBA BUITRAGO	Auto que profiere orden de arresto	18/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00237	Especiales	EMERSON BAHAMON PEDREROS	FLOR ALBA SANCHEZ DIAZ	Sentencia REVOCA DECISION. IMPONE MEDIDA DE PROTECCION. EN FIRME DEVOLVER	18/01/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/01/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Emerson Bahamón Pedreros contra Flor Alba Sánchez Díaz
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00237 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionante Emerson Bahamón Pedreros contra la decisión proferida en audiencia de 6 de marzo de 2021 por la Comisaría 16 de Familia de Puente Aranda de esta ciudad, en virtud de la cual declaró no probados los actos de violencia denunciados por el quejoso y levantó las medidas de protección decretadas provisionalmente en favor de éste.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia física y verbal, el señor Emerson Bahamón Pedreros solicitó medida de protección en su favor y en contra de la señora Flor Alba Sánchez Díaz, pedimento que fue denegado por la Comisaría 16 de Familia de Puente Aranda en audiencia celebrada el 6 de marzo de 2021, donde, además, ordenó el levantamiento de las medidas provisionales que habían sido previamente decretadas, argumentando que, aun cuando la accionante admitió haber agredido físicamente a su excompañero, lo hizo en ‘legítima defensa’ de sus intereses y los de su hijo Andrew Bahamón Sánchez de 11 años, por lo que su comportamiento no constituye una trasgresión o dinámica inadecuada en el contexto familiar, sin que se haya materializado por parte de la accionada un interés de agraviarlo o atentar contra su humanidad sin razón alguna.

Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionante Emerson Bahamón Pedreros, argumentando que la agresión en su contra no fue producto de la intención de defender al niño del castigo que le estaba dando, sino por ‘rabia, furia e intenso dolor’ de su excompañera.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede

ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, la violencia domestica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos, que en lugar de dignificar al hombre “*lo tornan en villano y miserable*”, ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

Dicho cometido supone incorporar la **perspectiva o enfoque de género** como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, por lo que se trata de un criterio relacional que no obedece a la “*diferencia sexual, sino a las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen a partir de esa diferencia sexual*”, convirtiéndose en una herramienta que, conforme ha señalado el Instituto Nacional de Mujeres de México, pretende evidenciar que los hombres y las mujeres no sólo se distinguen por su determinación biológica, “*sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos*”, de manera que, a partir de tal perspectiva, resulte posible comprender las relaciones suscitadas entre ambos, cuestionando los estereotipos con los que se nos ha educado y abriendo la posibilidad de “*elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos*” (Sent. T-344/20; se resalta).

Entonces, si el enfoque de género hace referencia al análisis de las dinámicas sociales establecidas frente al rol que desempeñan los hombres y a las mujeres conforme les ha sido tradicionalmente asignado y cómo es que éste influye en el acceso a los bienes y servicios, en el ejercicio de sus derechos e incluso en la materialización de la justicia, lo que debe concluirse es que la aplicación de dicho criterio, según el Ministerio de Justicia y del Derecho, tiene por finalidad *“evidenciar cuáles son las construcciones sociales que rodean al género masculino y femenino”*, de forma que, a partir del reconocimiento de sus diferencias, se desarrollen políticas públicas que promuevan mecanismos tendientes a que ambos géneros puedan acceder a los mismos beneficios, bienes y oportunidades, razón por la que, en lo que se refiere al ejercicio de la administración de justicia, la perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *“criterio hermenéutico”* frente a la resolución de los casos en los que exista *“sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”*, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, *“ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural”* (ibídem).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los presuntos actos de violencia física y verbal en que incurrió la señora Flor Alba Sánchez Díaz, la Comisaría 16 de Familia de Puente Aranda denegó la medida de protección solicitada por el señor Emerson Bahamón Pedreros en contra de su esposa, señalando que éste no sólo omitió acreditar la ocurrencia de los hechos denunciados [como que la accionada negó haberlo agredido], sino que dio lugar a una situación de agresión en la que su expareja tuvo que actuar en ‘legítima defensa’ del interés superior de su hijo menor de edad, conducta que, por no haberse materializado con la intención de agraviarlo o atentar injustificadamente contra su humanidad, no puede ser considerada como una trasgresión a la paz, armonía o dinámica familiar, por lo que, en ese sentido, ordenó el levantamiento de las medidas provisionales que habían sido decretadas a favor del quejoso, decisión contra la que éste se opuso en apelación, limitándose a exponer que la actuación de su esposa no tuvo por objeto defender a su hijo del ‘castigo que le propinó por faltarle al respeto’, sino que obedece al sentimiento de ‘rabia, furia e intenso dolor’ que ésta le profesa.

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos formulados por el accionante contra esa negativa, lo que resulta innegable es que la autoridad administrativa omitió realizar una valoración juiciosa e imparcial de los hechos denunciados y las pruebas recaudadas en el trámite de la medida sin tener en cuenta la finalidad de la misma, minimizando el actuar violento de la accionada y excusándolo en la conducta que el señor Bahamón Pedreros desplegó en contra de su hijo, situación que, por lo demás, dio lugar a la imposición de una medida de protección en favor del niño y de su progenitora dentro del proceso que ésta adelantó de forma separada ante dicha comisaría; en efecto, pues si el accionante manifestó haber sido víctima de agresiones físicas y verbales por parte de su esposa [a quien acusó de haberlo golpeado, rasguñado e incluso lanzado objetos], resulta incomprensible que la funcionaria de conocimiento hubiese dado en la inexistencia de tales hechos bajo un argumento como el expuesto, no sólo porque la accionada sí reconoció haber incurrido en conductas violentas en contra de su expareja [aduciendo que, tras el golpe que le fue propinado a su hijo, ella se ‘lanzó a defenderlo’ de la agresión de la que estaba siendo objeto por parte del quejoso, quien, horas después y profiriendo toda clase de improperios, comenzó a ‘desafiarla’ en presencia del niño, por lo que nuevamente tuvo que defenderse de sus provocaciones y, ‘como tiene las uñas largas’, aquel ‘resultó rasguñado’], sino porque el informe pericial de clínica forense adosado al expediente da cuenta de las múltiples abrasiones y ‘estigmas ungueales’¹ que presentaba el accionante en el área de la cara, la cabeza y el cuello, además de los hematomas y otras abrasiones que se hallaron en sus brazos [lesiones por las que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminó una incapacidad médico legal de 10 días], por lo que no le era dado a la representante de la comisaría negar la ocurrencia de la conducta denunciada cuando obraban suficientes elementos de juicio para tenerla por acreditada, mucho menos justificarla en consideración a los actos de violencia que, por su parte, había ejercido el señor Bahamón en contra de su hijo, pues ello no sólo contradice la inexistencia planteada inicialmente frente a la agresión referida, sino que desdibuja el propósito mismo de esta particular tipología de procedimiento.

Y dicese lo anterior porque si la finalidad de la acción de protección

¹ Se refiere a las marcas dejadas por el borde de las uñas sobre la superficie de la piel.

establecida en la ley 294 de 1996 es la de prevenir, corregir y sancionar toda forma de violencia al interior de la familia, deviene inaceptable que la autoridad encargada de ello pretenda disculpar una conducta de esa naturaleza aduciendo que ésta ha de tenerse como la ‘respuesta de la accionada frente a un escenario de hostilidad y agresión en el que la víctima era su hijo’, pues, al margen de lo reprochable que resulta el comportamiento desplegado por el quejoso en contra del niño [a quien reconoció haber ‘castigado’ mediante el uso de la fuerza física], ese planteamiento expuesto por la funcionaria administrativa para eludir la imposición de la medida solicitada por el señor Bahamón Pedreros supone concluir que los actos de violencia suscitados entre esta pareja de esposos tan sólo han de ser sancionados en la medida en que hayan sido perpetrados por determinado sujeto, cuando lo cierto es que, tratándose de una actuación claramente lesiva de la armonía y la unidad familiar por la que aboga la norma, ha debido ser objeto de rechazo sin importar que hubiese sido ejecutada por quien, en principio, debe ser considerada la parte más vulnerable de esa relación, pues aunque este operador judicial reconoce la importancia de administrar justicia con enfoque de género, ello no significa que la decisión tenga que proferirse “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino que implica adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Entonces, si la conducta del accionante ya estaba siendo objeto de pronunciamiento en ese otro trámite formulado en favor del pequeño y de su progenitora [que concluyó con imposición de la medida de protección solicitada], no existen razones para que la autoridad administrativa hubiese desvirtuado sin más miramientos la ocurrencia de los actos de violencia denunciados contra la señora Flor Sánchez, pues, además de encontrarse debidamente acreditados mediante el dictamen pericial obrante a folio 37 del expediente, fue la misma accionada quien, excusándose en defender la integridad de su hijo, reconoció haber agredido físicamente a su esposo durante las discusiones que sostuvieron con ocasión al ‘castigo que éste le propinó al niño por faltarle al respeto’ y las posteriores ‘provocaciones’ que aquella dijo haber recibido por parte del quejoso, por lo que no era dado

invocar la prevalencia del interés superior que le ha sido reconocido a los niños, niñas y adolescentes para denegar la protección pretendida dentro de un asunto en el que, por su naturaleza, ha de sancionarse toda forma de violencia suscitada al interior de la familia, sin que al efecto quepa alegar excusas o justificaciones tendientes a minimizar esa clase de comportamientos por cualquiera de sus miembros, lo que de suyo impone dar en tierra con la decisión recurrida y, en ese sentido, conceder la medida requerida.

3. Así las cosas, teniendo en cuenta el fundamento jurisprudencial expuesto y la valoración de los elementos probatorios recaudados en el trámite de la acción, se revocará la decisión del *a quo* y se impondrá medida de protección a favor del señor Emerson Bahamón Pedreros en contra de Flor Alba Sánchez Díaz, conforme a lo dispuesto en la ley 294 de 1996 y modificada por la ley 575 de 2000.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1) Revocar la decisión proferida en audiencia de 6 de marzo de 2021 por la Comisaría 16 de Familia de Puente Aranda de esta ciudad.

2) Imponer medida de protección a favor de Emerson Bahamón Pedreros y en contra de la señora Flor Alba Sánchez Díaz, a quien se le ordena cesar y/o abstenerse de realizar cualquier acto de violencia verbal, física o psicológica en contra del accionante, prohibiéndole adelantar todo tipo de agresiones, ofensas, maltrato o amenazas respecto de su esposo, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000.

3) Ordenar a la señora Flor Alba Sánchez Díaz acudir a tratamiento terapéutico con el propósito de adquirir herramientas en el control de impulsos, manejo de la ira, comunicación asertiva y la resolución pacífica de los conflictos, además de

asistir al curso pedagógico ofertado por la Defensoría del Pueblo sobre los derechos de la niñez en aras de evitar que la accionada inmiscuya a su hijo en las discusiones que se susciten con su expareja. Apórtense las certificaciones del caso ante la autoridad administrativa.

4) Ordenar el seguimiento al caso a cargo del grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaría de origen.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00237 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0b0d46592cc299b1d07c4f620389c5e620c818fe92cdd8b7607bddf7da58c22d**

Documento generado en 18/01/2022 02:57:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección, 11001 31 10 005 **2020 00336 00**

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto a la señora Maryuri Hasbleidy Alba Buitrago, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 1º de noviembre de 2019, la Comisaria 5º de Familia – Usme I de esta ciudad impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora Maryuri Hasbleidy Alba Buitrago, por el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la niña Sharol Nicol Fernández Alba en audiencia celebrada el 17 de julio de 2017, en virtud de la cual se le ordenó a la accionada, *“cesar toda conducta que atente contra la integridad física, verbal, psicológica y/o sexual de su hija Charol Nicol”*, prohibiéndole realizar cualquier *“acción, omisión o comportamiento con el que le pueda generar maltrato físico, verbal o psicológico; además, mantuvo la medida de protección en medio institucional que había sido adoptada provisionalmente frente a la niña, indicando que allí permanecería hasta la culminación del proceso terapéutico correspondiente y dependiendo de que se conceptúe sobre la posibilidad del reintegro a medio familiar, así como la asistencia al seguimiento y al curso pedagógico sobre derechos de la niñez”*, decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 19 de abril de 2019.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección por la señora Maryuri Hasbleidy Alba Buitrago, tras haber reincidido en actos de

violencia verbal y psicológico en contra de la niña Sharol Nicol Fernández Alba.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 5° de Familia – Usme I, dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° y el inciso 3° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta a la señora Maryuri Hasbleidy Alba Buitrago en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la niña Sharol Nicol Fernández Alba, y la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) **por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo**”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo*

propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”.

Agregó la mencionada Corporación que Agregó la mencionada Corporación que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000, y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 5º de Familia – Usme I de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la niña Sharol Nicol Fernández Alba, y para tal fin, conminó a la señora Maryuri Hasbleidy Alba Buitrago, para que cesara cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 4º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras haber acreditado que la señora Maryuri Hasbleidy Alba Buitrago, le agredió nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, y luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 31 de octubre de 2019 le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago de la multa que debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta a la señora Maryuri Hasbleidy Alba Buitrago, en la orden de arresto, que por mandato expreso el artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir. Entonces, como la multa fue de 2 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir la señora Maryuri Hasbleidy Alba Buitrago en la Cárcel Distrital de Bogotá – adjunta de Mujeres será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto a la accionada, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra a Maryuri Hasbleidy Alba Buitrago, identificada con C.C. No. 1.032'381.974, para que, por el término de seis (6) días, sea recluida en la Cárcel Distrital de Bogotá – adjunta de Mujeres, o en la que legalmente corresponda. Líbrense comunicaciones con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden impartida. Hágasele saber que la sancionada podrá

ser ubicada en la Carrera 6-C Este No. 85A-44, barrio La Reforma de esta ciudad, móvil 313-3595393.

Oficiése al Señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar a la señora Maryuri Hasbleidy Alba Buitrago a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad a la señora Maryuri Hasbleidy Alba Buitrago al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor director de la Cárcel Distrital de Bogotá – adjunto de Mujeres para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

Orden de arresto
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00336 00

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00336 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f098f1faf369f98533def8afd49c228ada3f8742a5b9081cf01a50b8c4822d05**

Documento generado en 18/01/2022 02:57:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Evelyn Julyana
Espitia Valderrama contra Nicolás Valderrama Cala
Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00275 00**

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 4 de agosto de 2021, por la Comisaria 5° de Familia Usme I, en virtud del cual sancionó con multa al señor Nicolás Valderrama Cala por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Evelyn Julyana Espitia Valderrama y de los NNA N y JVE mediante providencia de 6 de febrero de 2018.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, la señora Evelyn Julyana Espitia Valderrama, solicitó medida de protección en su favor y de sus hijos, y en contra del señor Nicolás Valderrama Cala, pedimento que fue concedido por la Comisaria 5ª de Familia Usme I, mediante providencia de 6 febrero de 2018, ordenando al accionado, cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación y agresión *“física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación o escándalo u cualquier otro acto, que cause daño tanto físico o emocional y o material a la señora Evelyn Juliana Espitia Valderrama y de los NNA N y JVE, en su lugar de habitación o lugar de trabajo o cualquier lugar donde ella se encuentre”*, además, de ordenarle *“abstenerse de hacer escándalos en el lugar de residencia o en cualquier lugar donde se encuentre la señora Evelyn Juliana Espitia Valderrama y de los NNA N y JVE”*; y asistir a tratamiento terapéutico por psicología para el manejo de su conducta que le permita obtener orientación y apoyo en la relación de conflictos, manejo de emociones, celotipia y tolerancia y demás. Allí se le advirtió sobre las consecuencias del incumplimiento, incluso, que ello daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue impugnada.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Valderrama Cala, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó al accionado en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de

la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 11 de diciembre de 2018, sancionándolos con una multa de dos (2) smmlv, decisión confirmada en sede de consulta , según providencia de 19 de abril de 2019, convertible en arresto por auto de esta misma fecha.

3. Con ocasión a nuevos actos violentos que puso en conocimiento la señora Espitia Valderrama, se adelantó el correspondiente trámite incidental, por lo que, surtido el respectivo trámite, se llevó a cabo la audiencia pública, donde se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, dando lugar a imponerle orden de arresto por 35 días.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o*

sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte de señor Nicolás Valderrama Cala, el 6 de febrero de 2018 la Comisaría 5ª de Familia Usme I, concedió la medida de protección solicitada por la señora Evelyn Julyana Espitia Valderrama en su favor y de sus hijos, ordenándole al accionado ordenando al accionado, ejercer cualquier acto de violencia *“física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa,*

agravio, acoso, persecución, retaliación o escándalo u cualquier otro acto, que cause daño tanto físico o emocional y o material a la señora Evelyn Juliana Espitia Valderrama y de los NNA N y JVE, en su lugar de habitación o lugar de trabajo o cualquier lugar donde ella se encuentre”, además, de ordenarle “abstenerse de hacer escándalos en el lugar de residencia o en cualquier lugar donde se encuentre la señora Evelyn Juliana Espitia Valderrama y de los NNA N y JVE”; además de remitirlo a tratamiento psicológico respectivo (fs. 18 a 23, del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Nicolás Valderrama Cala incurrió nuevamente en actos de violencia contra su ex pareja, –por segunda vez actos de maltrato físico, verbal y psicológico, como se extrae de su propia declaración, pues con todo y haberse advertido la prohibición de ejercer cualquier acto de agresión física o psicológica contra la accionante, el día de los hechos omitió tales disposiciones administrativas donde él mismo aceptó los hechos denunciados en su contra [solo señalo que discutieron], situación que fue confirmada por las declaraciones de las señoras Ingrid Johanna Valderrama Paz y Paula Alejandra Espitia [progenitora y hermana de la accionante], quienes señalaron que el señor Nicolás siempre ha agredido a la accionante, y la entrevista que se le hiciera al NNA NSVE, quien confirma el maltrato y las amenazas generadas a su progenitora por parte del aquí accionante señor Valderrama Cala [le tengo miedo a mi papá porque le puede pegar a mi mamá y nos asusta], manifestó igualmente temor hacia él y que no le gusta vivir con su papá por ser “malo”, conducta por demás inadmisibles, más aún si se destaca el hecho de tener claro sobre las consecuencias de incurrir nuevamente en actos de violencia, buscando justificar su actuar, y traducéndose tal forma en una afrenta para el orden legal, evidenciándose una inobservancia a la medida de protección dictada. Ese actuar lesivo llevó con razón a la declaratoria de incumplimiento por segunda vez, y la consecuente sanción de arresto por el término de 35 días, de donde se itera que la decisión objeto de consulta se ajustó al ordenamiento legal.

3. Así las cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en que incurrió el accionado, a pesar de la medida de protección que ya le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 4 de agosto de 2021 por la Comisaría 5ª de Familia Usme I, se encuentra ajustada a derecho, y por

lo mismo se impondrá su confirmación. Ahora bien, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se decide la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Bogotá,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Nicolás Valderrama Cala, identificado con cedula de ciudadanía 1.022'957.198, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 4 Este No. 100C-77, barrio la Esmeralda localidad de Usme de esta ciudad, móvil 314-4049033.

Oficiése al señor director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Nicolás Valderrama Cala a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad a la encartada, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiéase también al Señor Director de la Cárcel Distrital para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00275 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20d4fafaace3949c72fb3ff95b9b767c438fa5335f6da191ba609c8070285b60

Documento generado en 18/01/2022 02:57:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00298** 00

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor John Andrés Hernández Andrade, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 4 de marzo de 2020, la Comisaria 19° de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor John Andrés Hernández Andrade, por el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Yeny Marcela Bermúdez Montoya y de su hijo Joan Johnsson Hernández Bermúdez en audiencia celebrada el 24 de julio de 2017, ordenándole al accionado *“abstenerse de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal o psíquica”* así como de proferir *“insulto, molestia, ofensa, amenaza, provocación y/o cualquier otra conducta que afecte la integridad”* de la accionante o de su hijo, conminándolo a *“abstenerse de coaccionar, intimidar y/o manipular”* a la señora Bermúdez Montoya para controlar sus acciones o decisiones, o para impedir de cualquier forma su libre movilización, remitiéndolo a un tratamiento terapéutico para adquirir herramientas de resolución pacífica de los conflictos, manejo de roles, pautas no violentas de comunicación y control de impulsos, decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 1° de marzo de 2021.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección por al señor John Andrés Hernández Andrade, tras haber reincidido en actos de violencia verbal y psicológico en contra de la señora Yeny Marcela Bermúdez Montoya.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 19° de Familia – Ciudad Bolívar II, dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° y el inciso 3° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor John Andrés Hernández Andrade en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Yeny Marcela Bermúdez Montoya, y la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) **por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto**, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que Agregó la mencionada Corporación que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000, y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 19º de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Yeny Marcela Bermúdez Montoya y su hijo, y para tal fin, conminó al señor John Andrés Hernández Andrade, para que cesara cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 5º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras haber acreditado que el señor John Andrés Hernández Andrade, le agredió nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, y luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 4 de marzo de 2020 le impuso multa de 5 salarios mínimos legales mensuales

vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago de la multa que debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor John Andrés Hernández Andrade, en la orden de arresto, que por mandato expreso el artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir. Entonces, como la multa fue de 5 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el señor John Andrés Hernández Andrade en la Cárcel Distrital de Bogotá será de quince (15) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra al señor John Andrés Hernández Andrade, identificada con cedula de ciudadanía 1.031'126.347, para que sea recluido por el término de quince (15) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 27 I No. 71D-09 Sur, barrio Paraíso Quiba, Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, móvil 302-4152186.

Oficiase al señor director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de

medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor John Andrés Hernández Andrade a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor John Andrés Hernández Andrade al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiéase también al Señor director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882862a1190964e655454149f73cf38ec81027409c827c43653c898235eb11e0**

Documento generado en 18/01/2022 02:57:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 **2020 00159 00**

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, procede el despacho a decidir sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Robinson Suárez Benavides.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 20 de febrero de 2020 la Comisaria 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Robinson Suárez Benavides por el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Gloria María Llanos Julio y su hija María Camila Suárez Llanos en audiencia celebrada el 6 de noviembre de 2015, en virtud de la cual se le ordenó abstenerse de ‘ultrajar, agredir, amenazar, insultar o de cualquier manera ocasionar molestias’ a la accionante, prohibiéndole, entre otras, ‘maltratar, intimidar, coaccionar o amenazar’ a su expareja y a su hija, además de remitirlo al tratamiento terapéutico correspondiente, decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 6 de octubre de 2020.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta al señor Robinson Suárez Benavides tras haber reincidido en actos de violencia verbal y psicológica en contra de su excompañera Gloria María Llanos Julio.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 7ª de Familia – Bosa II dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en

el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Robinson Suárez Benavides en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Gloria María Llanos Julio y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra*

la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Gloria María Llanos Julio y de su hija María Camila Suárez Llanos, ordenándole al señor Robinson Suárez Benavides abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica en contra de su expareja y de la niña, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 6º de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Gloria María, tras haberse acreditado que el señor Suárez Benavides incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 26 de febrero de 2020 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Robinson Suárez Benavides en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir. Entonces,

como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el señor Suárez Benavides en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Robinson Suárez Benavides, identificado con cedula de ciudadanía 83'246.240 de Íquira, Huila, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 71 Sur No. 89A – 52 en la localidad de Bosa de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Robinson Suárez Benavides a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Robinson Suárez Benavides, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11º de

la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00159 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4ed193795763ae0d40b22950e8e93f1f17a430002554c06071507c75df2cea**

Documento generado en 18/01/2022 02:57:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Evelyn Julyana
Espitia Valderrama contra Nicolás Valderrama Cala
Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00275 00**

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 4 de diciembre de 2018, por la Comisaria 5ª de Familia Usme I, por el cual sancionó con multa a Nicolás Valderrama Cala, por el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de Evelyn Julyana Espitia Valderrama y de los NNA N y JVE mediante providencia de 6 de febrero de 2018.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, Evelyn Julyana Espitia Valderrama, solicitó medida de protección en su favor y de sus hijos, y en contra del señor Nicolas Valderrama Cala, pedimento que fue concedido por la Comisaria 5ª de Familia Usme I, mediante providencia de 6 febrero de 2018, ordenando al accionado, cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación y agresión *“física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación o escándalo u cualquier otro acto, que cause daño tanto físico o emocional y o material a la señora Evelyn Juliana Espitia Valderrama y de los NNA N y JVE, en su lugar de habitación o lugar de trabajo o cualquier lugar donde ella se encuentre”*, además, de ordenarle *“abstenerse de hacer escándalos en el lugar de residencia o en cualquier lugar donde se encuentre la señora Evelyn Juliana Espitia Valderrama y de los NNA N y JVE”*; y asistir a tratamiento terapéutico por psicología para el manejo de su conducta que le permita obtener orientación y apoyo en la relación de conflictos, manejo de emociones, celotipia y tolerancia y demás. Allí se le advirtió sobre las consecuencias del incumplimiento, incluso, que ello daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue impugnada.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Valderrama Cala, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó al accionado en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 4 de diciembre de 2018, sancionándolos con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Ahora, lo que se tiene dicho frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, “[a] *partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general*”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “*(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*”, por lo que, aun cuando “*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la*

existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

Del mismo modo, dicha Corporación señaló que *“al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor”* (Sent. T-200/14).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte del señor Nicolas Valderrama Cala, el 6 de febrero de 2018 la Comisaría 5° de Familia Usme I, concedió la medida de protección solicitada por la señora Evelyn Julyana Espitia Valderrama en su favor y de sus hijos, ordenándole al accionado ordenando al accionado, ejercer cualquier acto de violencia *“física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación o escándalo u cualquier otro acto, que cause daño tanto físico o emocional y o material a la señora Evelyn Juliana Espitia Valderrama y de los NNA N y JVE, en su lugar de habitación o lugar de trabajo o cualquier lugar donde ella se encuentre”,* además, de ordenarle *“abstenerse de hacer escándalos en el lugar de residencia o en cualquier lugar donde se encuentre la señora Evelyn Juliana Espitia Valderrama y de los NNA N y JVE”,* además de remitirlo a tratamiento psicológico respectivo (fs. 18 a 23, del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Nicolas Valderrama incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su pequeño hijo, según denuncia que hiciera la Gestora Comunitaria y Coordinadora Jardín Social Monteblando donde se encuentra escolarizado el NNA y, quien señalo *“durante la toma de tallo y peso el día 6 de noviembre se evidenció en el niño una laceración en la espalda al costado derecho un golpe en el pómulo derecho al preguntarle al niño sobre lo sucedido refiere “que su papá le pego con una correa en la espalda y la mamá con una raqueta”,* sumado a la manifestación que hiciera la progenitora del niño quien señalo *“el papá Nicolas a veces le pega palmada o lo regaña”,* comportamiento que dan cuenta de su renuencia frente al acatamiento de la medida de protección impuesta en su contra. Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor del niño Neithan Smith Valderrama Espitia, pues pese a estar notificado conforme a la ley el accionado no asistió a la diligencia -caso en el cual se tendrán por

aceptados los cargos que se le endilgan-, además de no acudir al tratamiento terapéutico ordenado, dejando entrever que no se dio un progreso en la resolución de conflictos, persistiendo la situación de divergencia, vulnerándose así derechos de integridad personal [art. 18 del cia], a la vida y calidad de vida en un ambiente sano y de protección.

Adviértase, que el maltrato infantil se define como toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona. Trayendo como consecuencia para los niños, situaciones que dificultan su desarrollo, físico, mental y emocional, y dejando secuelas desde el ámbito, individual, familiar y social. Así, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredir físicamente a su hijo [maltrato infantil], por lo que, ante la renuencia del accionado en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada

3. Así las cosas, como la decisión consultada, proferida el 4 de diciembre de 2018, por la Comisaría 5ª de Familia Usme I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

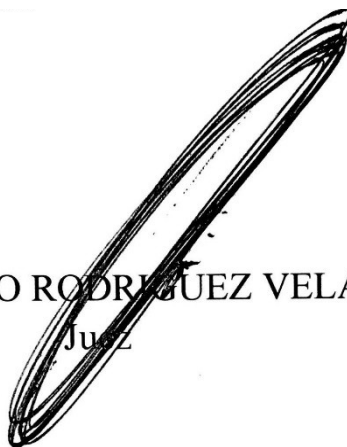
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 4 de diciembre de 2018, por la Comisaría 5º de Familia Usme I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección. 11001 31 10 005 2019 00275 00

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00275 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2c3f44bf4039d8ec357d2a8fc5cf95c4d8c4a31f934490a555c015fd58c975**

Documento generado en 18/01/2022 02:57:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2019 00275 00**

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Nicolás Valderrama Cala, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2018, la Comisaria 5º de Familia – Usme I de esta ciudad impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Nicolás Valderrama Cala, por el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Evelyn Julyana Espitia Valderrama en audiencia celebrada el 6 de febrero de 2018, en virtud de la cual se le ordenó al accionado, cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación y agresión *“física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación o escándalo u cualquier otro acto, que cause daño tanto físico o emocional y o material a la señora Evelyn Juliana Espitia Valderrama en su lugar de habitación o lugar de trabajo o cualquier lugar donde ella se encuentre”*, decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 19 de abril de 2019.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección por el señor Valderrama Cala, tras haber reincidido en actos de violencia verbal y psicológico en contra de la señora Evelyn Julyana Espitia Valderrama.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por 5º de Familia – Usme I, dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º

y el inciso 3° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Nicolás Valderrama Cala en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Evelyn Julyana Espitia Valderrama, y la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) **por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto**, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma,*

dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7° de la ley 575 de 2000, y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 5° de Familia – Usme I de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Evelyn Julyana Espitia Valderrama, y para tal fin, conminó al señor Nicolas Valderrama Cala, para que cesara cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 9° de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la accionante, tras haber acreditado que al señor Nicolas Valderrama Cala le agredió nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, y luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2018 le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago de la multa que debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Nicolas Valderrama Cala en la orden de arresto, que por mandato expreso el artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir. Entonces, como la multa fue de 2 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se

concluye que la pena de arresto que debe cumplir el señor Nicolás Valderrama Cala en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve

1. Proferir orden de arresto contra el señor Nicolás Valderrama Cala, identificado con cedula de ciudadanía número 1.022'957.198, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 4 Este No. 100C-77, barrio La Esmeralda de la localidad de Usme de esta ciudad, móvil 314-4049033.

Oficiése al señor director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Nicolás Valderrama Cala a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Nicolás Valderrama Cala, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiéase también al Señor director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00275 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a9982345c187aa42485b52893f4e8a76af480ca392c15339ae180651e29927**

Documento generado en 18/01/2022 02:57:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>